

Orden de Módulos para 2025

Se ha publicado en el BOE de 30 de noviembre de 2024, la [Orden HAC/1347/2024, de 28 de noviembre](#), por la que se desarrollan para el año 2025 el método de estimación objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y el régimen especial simplificado del Impuesto sobre el Valor Añadido, con entrada **en vigor el 1 de diciembre de 2024 y efectos para el 2025**.

Se mantiene la estructura de la [Orden HFP/1359/2023, de 19 de diciembre](#), por la que se desarrollan para el año 2024 el método de estimación objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y el régimen especial simplificado del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Estimación objetiva de IRPF

Respecto al IRPF, se mantienen para el ejercicio 2025 la cuantía de los signos, índices o módulos, así como las instrucciones de aplicación, con la excepción del cambio que se produce en la tributación de la actividad de “producción del mejillón en batea”, que pasa del anexo II al anexo I y la eliminación de la compensación del régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca del Impuesto sobre el Valor Añadido en el cómputo de la magnitud excluyente basada en el volumen de ingresos para el conjunto de actividades agrícolas, forestales y ganaderas ([artículo 3.1.b](#)).

Artículo 3. Magnitudes excluyentes.

1. No obstante lo dispuesto en los artículos 1 y 2 de esta orden, el método de estimación objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y el régimen especial simplificado del Impuesto sobre el Valor Añadido no serán aplicables a las actividades o sectores de actividad que superen las siguientes magnitudes:

(...)

b) Magnitud en función del volumen de ingresos para el conjunto de actividades agrícolas, forestales y ganaderas:

(...)

A efectos de lo dispuesto en las letras a) y b) anteriores, el volumen de ingresos incluirá la totalidad de los obtenidos en el conjunto de las mencionadas actividades, no computándose entre ellos las subvenciones corrientes o de capital, ni las indemnizaciones ni la compensación del régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca del Impuesto sobre el Valor Añadido, así como tampoco el Impuesto sobre el Valor Añadido y, en su caso, el recargo de equivalencia que grave la operación, para aquellas actividades que tributen por el régimen simplificado del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Igual que en años anteriores, se establece una **reducción del 5 por ciento** sobre el rendimiento neto de módulos aplicable a todos los contribuyentes que determinen el

rendimiento neto de su actividad económica con arreglo al método de estimación objetiva (disposición adicional primera).

Esta reducción se tendrá en cuenta para cuantificar el rendimiento neto a efectos de los pagos fraccionados correspondientes a 2025.

Se mantienen los índices de rendimiento neto aplicables a determinadas **actividades agrícolas** (disposición adicional segunda).

- Uva de mesa: **0,32**.
- Flores y plantas ornamentales: **0,32**.
- Tabaco: **0,26**.

Régimen Simplificado de IVA

En relación con el IVA, se mantiene para el 2025 los módulos, así como las instrucciones para su aplicación, aplicables en el régimen especial simplificado en el año inmediato anterior.

Se mantiene para el 2025, los porcentajes aplicables en años anteriores para el cálculo de la cuota devengada en operaciones corrientes en régimen simplificado de IVA, en las siguientes **actividades ganaderas** afectadas por crisis sectoriales (disposición adicional tercera):

- Servicios de cría, guarda y engorde de aves: **0,06625**.
- Actividad de apicultura: **0,070**.

Modificación de los módulos aprobados por la Orden HFP/1359/2023, de 19 de diciembre a los efectos del régimen especial simplificado del IVA y cálculo de la cuota anual devengada del año 2024 del régimen especial simplificado IVA a realizar por los titulares de determinadas actividades (disposición adicional cuarta):

ACTIVIDAD	Índice de cuota devengada por operaciones corrientes	
	De 01/01/24 a 30/09/24	De 01/10/24 a 31/12/24
Ganadera de explotación intensiva de avicultura de huevos y, ganado ovino, caprino y bovino de leche.	0,00	0,02
Aprovechamientos que correspondan al cedente en las actividades agrícolas, desarrolladas en régimen de aparcería, dedicadas a la obtención de productos agrícolas no comprendidas en los apartados siguientes.	0,00	0,02
Procesos de transformación, elaboración o manufactura de productos naturales para la obtención de queso.	0,03102	
Procesos de transformación, elaboración o manufactura de productos naturales para la obtención de aceites de oliva y aceites de semillas.		0,14104

Los titulares de las actividades indicadas en el cuadro anterior que tributen en el régimen especial simplificado del IVA, al finalizar el año o al producirse el cese de la actividad, deberán calcular la cuota anual derivada del régimen simplificado, teniendo en cuenta, en su caso, el volumen total de ingresos, excluidas subvenciones corrientes o de capital, las indemnizaciones, así como el IVA y, en su caso, el recargo de equivalencia que grave la operación, correspondientes al año natural, utilizando al efecto los módulos referidos en el párrafo anterior.

Se modifica el anexo I de la [Orden HFP/1359/2023, de 19 de diciembre](#) y se añade una nueva actividad, para los aceites de oliva y los aceites de semillas, segregándola de la actividad de procesos de transformación, elaboración o manufactura de productos naturales para la obtención de otros productos distintos a los anteriores, en la que estaba incluida.

Renuncia y revocación

Los sujetos pasivos que desarrollen actividades a las que le sea de aplicación el método de estimación objetiva de IRPF o el régimen especial simplificado de IVA, y deseen renunciar a él o revocar su **renuncia para el 2025** podrán ejercitar dicha opción desde el **1 al 31 de diciembre de 2024** ([artículo 5](#) y [artículo 6](#)).

También se entenderá efectuada la renuncia cuando se presente en el plazo reglamentario la declaración correspondiente al pago fraccionado del primer trimestre del año natural en que deba surtir efectos (2025) aplicando estimación directa en IRPF o régimen general en IVA. En caso de inicio de actividad, también se entiende efectuada la renuncia si se realiza el pago del primer trimestre de ejercicio de la actividad utilizando el método de estimación directa de IRPF o el régimen general de IVA.

Reducción módulos para los afectados por la DANA

En la [disposición adicional quinta](#), se establece una **reducción del 25 por ciento** del rendimiento neto de módulos y del importe de las cuotas devengadas por operaciones corrientes correspondientes a los contribuyentes que realicen actividades en estimación objetiva y en régimen simplificado de IVA, cuando dichas actividades se desarrollen en los términos municipales afectados por la DANA acaecida entre el 28 de octubre y el 4 de noviembre, aprobada por el [Real Decreto-ley 7/2024, de 11 de noviembre](#), sin perjuicio de que se puedan adoptar otras medidas respecto al ejercicio 2025.

Esta reducción se aplicará al cálculo del pago fraccionado correspondiente al último trimestre de 2024 y también para el cálculo de la cuota anual del régimen especial simplificado correspondiente al año 2024.

Límites excluyentes

Los límites excluyentes se establecen en el [artículo 3](#) de esta orden, que a su vez nos remite a la Ley de IRPF ([artículo 31.1](#)) y a la Ley de IVA ([artículo 122. Dos](#)):

- Para el conjunto de sus actividades económicas, excepto las agrícolas, ganaderas y forestales, **150.000 euros anuales**.

El límite se establece en **75.000 euros anuales**, cuando el volumen de los rendimientos íntegros del año inmediato anterior que corresponda a operaciones por las que estén **obligados a expedir factura cuando el destinatario sea un empresario o profesional** que actúe como tal, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.2.a) del Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación.

- Para el conjunto de sus actividades agrícolas, ganaderas y forestales, **250.000 euros anuales**.
- **150.000 euros anuales**, para el volumen de las compras en bienes y servicios, excluidas las adquisiciones de inmovilizado, en el ejercicio anterior.

En años anteriores estos límites han sido modificados por otras normas, quedando modificada la [disposición transitoria trigésima segunda](#) de la Ley de IRPF y la [disposición transitoria decimotercera](#) de la Ley del IVA, pero sólo en relación con los ejercicios desde 2016 a 2024, **de momento no se establece nada respecto al 2025**.